

4
hallaren los ha de prender, y salminar causas, y denunciaciones, prendiendo à los Reos que resultaren culpados, embargandoles sus bestias, y substanciando las causas por los terminos breves, y fumarios del derecho hasta ponerlas en estado de feotencia, definitivamente, y remitirlas à esta Sepprentendencia, pudiendo traer la dicha Justicia, y Ministros que se ocuparen en la guarda, y custodia de dichas Rentas, beneficio, y asiento de ellas, todas las Armas de feroço costas, ò largas, aunque sean de las prohibidas por las Leyes de estos Reynos, solo en el tiempo que se ocupen à este fin.

*INSTRVCCION PARA LA ADMINISTRACION DE LOS REALES SER-
vicios de Millones, y nuevos impuestos, y el derecho de Fielvedidor.*

EN el citado dia primero de Enero del año proximo de 1726. han de poner dichas Justicias Carnecerias abastecidas de carne de la que se practica conseruir en dicho Pueblo (advirtiendo no puede ser de oveja, por no deber esta contribuir derechos Reales de dichos Servicios, y estar prohibida la matanza de ella à los que no tuvieren especial Privilegio para ello) cargando à cada libra de diez y seis onzas, ocho mrs. que corresponden en esta forma los 3. à los 24. Millones, el vno à ocho mil soldados, y los 4. al Millon: cuya declaracion se pone, para que se tenga presente en las refacciones de Eclesiasticos.

1. Para la buena administracion de dicha Carnezeria, se ha de nombrar vn fiel que asista à la mañana, y peso de las reses, las que ha de sentar diariamente en el Libro de fieltad, que se le diere foliado, y rubricado para ello, y hazer cargo al Cortador de los derechos dichos, para que ha de dar fianza, si no le nombrare la Justicia, que en este caso deve responder por él, y baxados del precio, à que se venda dicha libra de carne los 8. mrs. del principal, se ha de sacar el catorze por ciento correspondiente à la Alcala, y Cientos, como en los demas frutos, y todas las semanas se ha de liquidar la quenta, y poner todos los derechos en el Deposito.

3. De la piel, y febo, siendo de macho, ò cabra, se han de cobrar 20. mrs. por cada vna, q ha de pagar el obligado, ò vecino que matare, por ser así practico en muchas Administraciones, y no queriendo conformarse, fiere rearle las dichas pieles, tomar razon del febo dellas, y que segun sus ventas pague el 24. por ciento, y lo mismo se ha de observar en la venta de despojos, y menudos, ora se le den al Carnicero, ò vic de ellos en qualquier forma.

4. Han de poner estancos abastecidos de Vino, Vinagre, Azeyte, y faben en los que han de cargar los derechos en esta forma: A cada azumbre de vino, vendiendose por medida mayor de 32. quartillos, el valor de 4. que es la octava: Y vendiendose por la menor de 36. y media, que es la siada el valor de los 4. y media, que es la reoçtava, y 64. mrs. en arroba: los 28. dellos correspondientes à los 24. Millones los quatro à 8. Millones soldados, y los 32. à tres Millones y medio en cada arroba de azeyte la octava parte del precio, como en el vino, y siendo por medida siada la reoçtava, y cinquenta mrs. Los 18. dellos, que corresponden à dichos 24. Millones, los 32. à 3. Millones en cada arroba de vinagre, la octava, y reoçtava conforme à su medida, y 32. mrs. correspondientes à 3. Millones; y facados estos derechos, de lo que resultare para el Abastecedor, ò vendedor, se han de